

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* DECRETO EJECUTIVO

*Número:* 17

*Referencia:* 17

*Año:* 1904

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 13-02-1904

*Título:* POR EL CUAL SE DICTAN MEDIDAS PREVENTIVAS CONTRA LA PESTE BUBONICA.

*Dictada por:* MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

*Gaceta Oficial:* 00021

*Publicada el:* 18-02-1904

*Rama del Derecho:* DER. AGRARIO

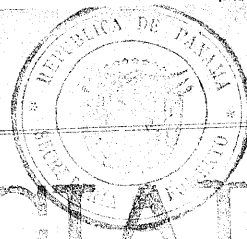
*Palabras Claves:* Enfermedades de animales, Ganado

*Páginas:* 1

*Tamaño en Mb:* 0.448

*Rollo:* 201

*Posición:* 85



GACETA OFICIAL

AÑO I.—Serie 1

Panamá, 18 de Febrero de 1904

NUM. 21

JUNTA DE GOBIERNO.

J. A. ARANGO, FEDERICO BOYD, TOMAS ARIAS

MINISTERIO.

- EL MINISTRO DE GOBIERNO, EUSEBIO A. MORALES. EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES, F. V. DE LA ESPRIELLA. EL MINISTRO DE JUSTICIA, CARLOS A. MENDOZA. EL MINISTRO DE HACIENDA, MANUEL E. AMADOR. EL MINISTRO DE GUERRA Y MARINA, NICANOR A. DE OBARRIO. EL MINISTRO DE INSTRUCCION PUBLICA, JULIO J. FABREGA.

FIRMANTE.

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se consideraran oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Ministro de Gobierno, EUSEBIO A. MORALES.

ANTONIO ELIAS DORADO G. Editor Oficial.

ADVERTENCIA.

En el Decreto número 33 de 1904, de 21 de Enero, sobre Presupuesto de Gastos del Ministerio de Justicia, hay dos errores: consiste el primero en no haberse pasado con exactitud a la tercera columna las sumas que arroja la segunda, pues debieron colocarse las cantidades \$ 100,710 y \$ 35,80 y no las que aparecen. El segundo error es el de haberse suprimido el fiscal del Circuito de Colon al final del artículo 13 de dicho Decreto, aunque sí aparece incluida la partida que a dicho funcionario corresponde por sueldo en el año.

EL EDITOR.

CONVENCION NACIONAL

ACTO CONSTITUCIONAL. En Convencion Nacional Constituyente,

DECRETA:

1.º Mientras se expide el Código Administrativo y se determine el pro de los Secretarios de Estado,

se fijentorariamente en contra el sueldo de estos.

Art. 2.º Mientras se expida la ley de sueldos la asignación mensual de cada uno de los Secretarios de Estado será de 2 000.

Art. 3.º El personal suelto de las Secretarías de Estado será determinado por el Presidente de la República, quien le asignará los sueldos respectivos, dando cuenta a la Asamblea inmediatamente.

Art. 4.º Autorízase a la Junta de Gobierno, y en su defecto al Presidente de la República, para que sin pérdida de tiempo proceda a eliminar los arreglos concernientes con el concesionario del monopolio de sales, para la cesación de los derechos por el adquiridos según el contrato vigente.

Art. 5.º La Junta de Gobierno, y en su defecto el Presidente de la República, organizará en seguida, provisoriamente, el impuesto sobre salinas, en la forma de patentes y a razón de tres pesos (3) por estajo de acuerdo con las dimensiones ordinarias de éstos, en las salinas actuales.

Art. 6.º Este acto sólo necesita un debate para ser aprobado, y se pasará a la Junta de Gobierno para su sanción y promulgación.

Dado en Panamá, a los nueve días de mes de Febrero de mil novecientos cuatro.

El Presidente de la Convención, Diputado por la Provincia de Panamá,

PABLO AROSEMEXA

El primer Vicepresidente, Diputado por la Provincia de Panamá,

LUIS DE ROUX.

El segundo Vicepresidente, Diputado por la Provincia de Panamá,

H. PARESO.

El Diputado por Bocas del Toro,

Pascual Meléndez P.

El Diputado por Bocas del Toro,

Rafael Neira A.

El Diputado por Bocas del Toro,

Cataldo Villamil.

El Diputado por Bocas del Toro,

A. G. de Paredes.

El Diputado por Colón,

Aurelio Guardia.

El Diputado por Colon,

J. A. Henriquez.

El Diputado por Colón,

Julio Izaza.

El Diputado por Coón,

Jesucundo Ortega.

El Diputado por Cocle,

R. Chiari.

El Diputado por Cocle,

E. Ponce J.

El Diputado por Cocle,

Modesto Rangel.

El Diputado por Cocle,

S. Sucre J.

El Diputado por Chiriquí,

M. C. Jurado.

El Diputado por Chiriquí,

J. M. de la Irujo.

El Diputado por Chiriquí,

Manuel Quintero V.

El Diputado por Chiriquí,

Nicolás Victoria J.

El Diputado por Los Santos,

Aristides Arjona.

El Diputado por Los Santos,

Antonio Burgos.

El Diputado por Los Santos,

I. Q. Izuda.

El Diputado por Los Santos,

J. Vázquez G.

El Diputado por Panamá,

M. Anad y Guerrero.

El Diputado por Panamá,

Fabio Arosemena.

El Diputado por Panamá,

Jil P. Sánchez.

El Diputado por Panamá,

N. Tejada.

El Diputado por Panamá,

C. L. Urriola.

El Diputado por Veraguas,

J. B. Amador G.

El Diputado por Veraguas,

B. E. Fabrega.

El Diputado por Veraguas,

Luis García P.

El Diputado por Veraguas,

Manuel S. Pinilla.

El Secretario de la Convención,

Juan Brin.

Junta de Gobierno Provisional.—Panamá, 11 de Febrero de 1904.

Publiquese y ejecútese.

J. A. ARANGO.—FEDERICO BOYD.—TOMAS ARIAS.

El Ministro de Gobierno, EUSEBIO A. MORALES.—El Ministro de Relaciones Exteriores, F. V. DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Justicia, CARLOS A. MENDOZA.—El Ministro de Hacienda, MANUEL E. AMADOR.—El Ministro de Guerra y Marina, NICANOR A. DE OBARRIO.—El Ministro de Instrucción Pública, JULIO J. FABREGA.

JUNTA DE GOBIERNO PROVISIONAL

Ministerio de Gobierno.

DECRETO NUMERO 17 DE 1904. (DE 13 DE FEBRERO),

por el cual se dictan medidas preventivas contra la peste bubónica.

La Junta de Gobierno Provisional de la República.

En uso de las facultades de que está investida, y teniendo en cuenta la comunicación número 471, de esta fecha, por la cual el señor Secretario de la Junta Nacional de Higiene hace saber que la Junta ha resuelto declarar infectado por la peste bubónica el puerto de Pacasmayo en la República del Perú.

DECRETO:

Art. 1.º Los buques procedentes del puerto de Pacasmayo en la República del Perú que hayan hecho escala en el que en sujetos o las disposiciones preventivas que dicta la Junta Nacional de Higiene.

Art. 2.º Autorízase al señor Secretario de la Junta, Inspector General de Sanidad, para que asuma nuevamente las funciones de los señores que fue investido por el Decreto número 123 de 1903 dictado por la Gobernación del extinguido Departamento.

Art. 3.º Encárgase a los Agentes de la República en el Perú para que informen con la prontitud que el caso demanda, el estado de la epidemia en todos los puertos del Perú, fin de dictar las providencias que sean necesarias para impedir el contagio y los trastornos consiguientes en el comercio de la República.

Comuníquese a quienes corresponda y publíquese.

Dado en Panamá, a 13 de Febrero de 1904.

J. A. ARANGO, TOMAS ARIAS.—FEDERICO BOYD.

El Ministro de Gobierno,

EUSEBIO A. MORALES.

RESOLUCION NUMERO 25.

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno.—Sección 1.ª.—Número 25.—Panamá, 5 de Febrero de 1904.

Visto el memorial, de fecha 24 de Enero último, que ha elevado a este despacho los señores Santiago Leonidas y Santos Martínez, en su propio nombre y con representación, según dice, de gran número de indígenas de la Provincia de Cocle, en solicitud de que se declare insubsistente el nombramiento hecho en el señor Juan de Dios Rodríguez para Gobernador General de los indígenas de la citada Provincia, por la razón de no gozar dicho señor Rodríguez de las simpatías de sus gobernados y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 89 de 1890, que establece reglas para gobernar a los indígenas que vayan reduciéndose a la vida civilizada, guarda absoluto silencio respecto a la manera de nombrar los Go